

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 051 Fecha: 05/07/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01681	Ejecutivo Singular	JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ	ALEJANDRO HERRAN OTALORA	Auto resuelve nulidad	04/07/2023	005	1E
41001 4189001 2018 00031	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS	Auto resuelve nulidad	04/07/2023	25	1E
41001 4189001 2018 00031	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS	Auto Resuelve Cesión del Crédito	04/07/2023	26	1E
41001 4189001 2019 00102	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JUAN PABLO CAVIEDES ROMERO	Auto termina proceso por Pago	04/07/2023	058-5	1E
41001 4189001 2019 00337	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA .A	CARLOS ALBERTO QUINTERO DIAZ	Auto Decide Reposición	04/07/2023	0008-	1E
41001 4189001 2019 00341	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PRETOLERA COOPETROL	ANDREA SANCHEZ CHARRY	Auto termina proceso por Pago	04/07/2023	014	1E
41001 4189001 2019 00362	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	TOMAS PERDOMO	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	04/07/2023	020	1E
41001 4189001 2022 00369	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA MARLENY VARGAS PLAZAS	Auto Decide Reposición	04/07/2023	021	1E
41001 4189001 2023 00124	Ejecutivo Singular	MILENA CHARRY CALDERON	OMAR ANDRES PORTELA SERRANO	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/07/2023	008	1E
41001 4189001 2023 00196	Ejecutivo Singular	BEATRIZ PERDOMO CAVIEDES	CARMEN YANETH QUINA ANDRADE	Auto requiere a la Demandante a través de su Apoderado Judicial para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, presente en el Despacho la LETRA DE CAMBIO original base de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva del	04/07/2023	004	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/07/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Julio 4 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01681-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ – C.C. 93.386.838

Demandados: ALEJANDRO HERRAN OTALORA – C.C. 7.722.494

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** de lo actuado a partir del auto que ordenó el emplazamiento, interpuesta por el Curador designado para representar a la parte Demandada.

2.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

En resumen, refiere el Curador, que el Apoderado Judicial de la parte demandante erró al solicitar al Despacho el **EMPLAZAMIENTO** de la parte demandada en razón a que obvió realizar la notificación por aviso al sitio de trabajo del demandado resaltando que el trámite de notificación personal tuvo resultado “rehusada” y en consecuencia debió agotar el trámite de notificación a la dirección del domicilio del demandado la cual fue aportada con la demanda.

Por lo esgrimido, solicita declarar la nulidad absoluta desde el auto que ordenó el emplazamiento y ordenar a la parte Actora que realice en debida forma los trámites correspondientes a la notificación efectiva de la parte Demandante.

3.- EL TRASLADO

Mediante auto calendarado Octubre 11 de 2022 se corrió traslado de la nulidad propuesta por el Curador Ad litem designado y conforme constancia secretarial se tiene que la Parte Demandante guardó silencio frente a la misma.

4.- CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el Apoderado judicial de la parte demandada es la señalada en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P.:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Para resolver, revisado el acápite de notificaciones de la demanda se evidencia lo siguiente:

VII. NOTIFICACIONES.	
El demandado recibe notificaciones en su residencia en la calle 17 A # 50 C-22 Barrio Víctor Félix Díaz de la ciudad de Neiva, o en su lugar de trabajo: Calle 21 # 12-50 Comando Policía Metropolitana de Neiva, celular: 317-7616336. (Desconozco su dirección de correo electrónico).	

Ahora, revisadas las actuaciones de notificación efectuadas se tiene que en efecto tal como lo asegura el Curador Ad-Litem solamente se realizaron a la dirección de trabajo del Demandado, es decir: **CALLE 21 #12-50 COMANDO DE POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA** cuyo resultado fue de **REHUSADO**, omitiendo realizar las notificaciones a la dirección de residencia aportada.

Aunado a lo anterior, la certificación expedida por la Oficina de Correos Surenvios no da cuenta de las causales establecidas en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P., para proceder con la solicitud de emplazamiento.

Bajo estas circunstancias, se concluye que ha ocurrido la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., misma respecto de la cual no se advierte que se haya saneado o convalidado por quien ahora la invoca, de tal manera que se declarará la nulidad desde el auto que decretó el emplazamiento del demandado calendado **JUNIO 18 DE 2019** y se ordenará a la Parte Actora que realice las diligencias de notificación del Demandado a la dirección de residencia aportada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

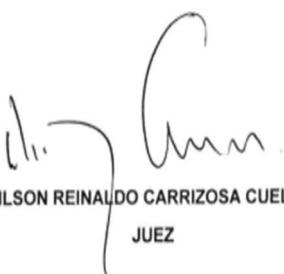
RESUELVE

Primero: DECLARAR LA NULIDAD planteada con fundamento en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, desde el auto que decretó el **EMPLAZAMIENTO** de la parte Demandada.

Segundo: REQUERIR a la Parte Demandante para que realice las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección de residencia del Demandando aportada en el acápite de notificaciones de la demanda y con la advertencia que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Tercero: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

NOTIFÍQUESE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Julio 4 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00031-00

Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA – Nit. 890.903.938-8

Demandado: TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS – C.C. 7.702.890

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **NULIDAD** de todo lo actuado por indebida notificación, violación al derecho de defensa y acceso a la administración judicial, interpuesta por la parte **DEMANDADA**.

2.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Refiere el Demandado que conforme el expediente, el mandamiento de pago fue proferido en Agosto 1 de 2018 y que el Demandante nunca realizó la notificación personal de la referida providencia en virtud del derecho de defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento.

Manifiesta que tampoco le fue realizada la notificación por aviso y que revisando la página de la Rama Judicial tan solo en FEBRERO 20 DE 2023 pudo observar que en Septiembre 21 de 2018 este Despacho dejó constancia de que se le habían vencido los términos para contestar la demanda.

Indica en virtud de lo anterior, que debido a que la notificación nunca fue recibida por él, entonces no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en debida forma.

Insiste en que de la revisión de su proceso en la página de la Rama Judicial, encontró anotaciones sobre memoriales de notificación personal y de aviso que el Demandante allegó para hacer parte del expediente, pero los cuales nunca fueron recibidas por él.

Concluye que se enteró de la demanda en la fecha FEBRERO 20 DE 2023 por cuanto se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble por parte de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva y dicha acción le fue informada por su suegra la señora Rosalba Vargas.

Solicita en consecuencia declarar la nulidad procesal por falta o indebida notificación personal y por aviso del auto admisorio de la demanda a partir del mismo y respecto de las actuaciones ocurridas en el proceso, y que se respete su derecho de defensa principio fundamental de cualquier procedimiento.

3.- EL TRASLADO

Mediante auto calendarado **Mayo 9 de 2023** se corrió traslado de la nulidad propuesta por el Demandante.

En **archivo #23** se observa que la parte Actora respondió oponiéndose a la prosperidad del recurso además, por estar basado en simples apreciaciones libres de cualquier apremio jurídico.

Hace un recuento de las diligencias de notificación PERSONAL y POR AVISO que en efecto realizó y manifestó que ambas fueron entregadas en la dirección suministrada por el Demandado en los títulos valores base de ejecución y fueron recibidas por él, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de correos que se adjuntaron al expediente y a la presente respuesta.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Asegura, que no es el incidente una manera procesal de revivir términos o etapas del proceso y que la nulidad propuesta tiene un tinte dilatorio dado que la notificación se surtió en la dirección siendo entregadas a la misma parte ejecutada.

Solicita rechazar la nulidad propuesta, condenar en costas y dar continuidad al proceso en virtud del principio de celeridad, economía procesal y concentración.

4.- CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad.

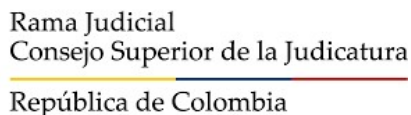
En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el Apoderado judicial de la parte demandada es la señalada en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P.:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Según lo que dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal el mandamiento ejecutivo de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

Para resolver en primer lugar, la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda es la siguiente:

NOTIFICACIONES		
Las recibimos así:		
<u>Demandante:</u> Bancolombia S.A.: Dirección: Calle 8 No. 4-71 Neiva; E-mail: <u>engie.mitchell980@aecsa.co.</u>		
<u>Apoderado:</u> Arnoldo Tamayo Zúñiga: Dirección: Carrera 8 No. 8-16 Neiva; E-mail: <u>artazu10@hotmail.com</u>		
<u>Demandado:</u> Tito Alexander Velásquez Rojas: Calle 56 B No. 1 A - 31 de Neiva. E-mail: <u>tito.alexander2033@hotmail.com</u>		



Ahora, revisadas las actuaciones en el proceso, se tiene acreditado que el Demandante realizó las notificaciones a la dirección aportada e informada como se indicó y allegó las respectivas certificaciones al Despacho, de la siguiente manera:

A-1 ENTREGAS S.A.S
 Servimos con honestidad y compromiso brindándole seguridad.

NIT. 900.385.252-6 LIC. MINTIC de Servicio Postal de Mensajería Expresa No. 000464 de Marzo 31 de 2011

CERTIFICACION DE NOTIFICACION JUDICIAL 13 AGO 2012 9w

A-1 ENTREGAS S.A.S FACTURA DE VENTA No. **CACO**
 Codigo Postal: **CACO 39663**

REMITENTE: JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP. MULTIPLES
DIRECCION: CRA 7 N 6-03 PISO 3
TELEFONO: 3116032512

DESTINATARIO: TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS
DIRECCION: CALLE 56 B N. 1 A-31
TELEFONO: 3112012

FECHA DE ENVIO: 6/08/2018
FECHA DE RECIBIDO: 8/08/2018
HORA DE RECIBIDO: 11:15 a.m.

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 7.702.840

OBSERVACIONES:

En la presente se certifica que el señor **TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS** DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL No. Radicacion : OJRE990401 No. Anexos : 0 Fecha : 13/08/2018 Hora : 08:58:29 Dependencia : Juzgado 1 Competencias Multiples Neiva DESCRIP: HOL FOL3 NOT. TITO A. VELASQ CLASE : RECIBIDA

GAS S.A.S.
 No. 00564
 a del original
 Recibido

entregas **A-1 ENTREGAS S.A.S**
 Servimos con honestidad y compromiso brindándole seguridad.

NIT. 900.385.252-6 LIC. MINTIC de Servicio Postal de Mensajería Expresa No. 000464 de Marzo 31 de 2018

CERTIFICACION DE NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
 No. Radicación: OJRE006026 No. Anexos: 0
 Fecha: 04/09/2018 Hora: 11:18:31
 Dependencia: Juzgado 1 Competencias Múltiples Neiva
 DESCRIP: CQA F 3 RDO 2018/31 BANCOLOM
 CLASE: RECIBIDA

CACO [Barcode] CACO 40239

DESTINATARIO
 Lito Alexander Velasquez Rojas
 Calle 56B # 1 A 31

STAMP
 31/08/2018 12:00 PM EST 6000

ORIGINAL

REMITENTE	CIUDAD ORIGEN	DEPARTAMENTO	FECHA DE ENVIO	FACTURA NO.
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	NEIVA	HUILA	28/08/2018	CACO 40239
DIRECCION	CRA 7 # 6-03 PISO 3		TELEFONO	
DESTINATARIO	CIUDAD DESTINO	NEIVA	DICE CONTENER:	31-2018
TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS				
DIRECCION	CALLE 56B # 1 A 31			
RECIBIDO POR	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	FECHA DE RECIBIDO	HORA DE RECIBIDO	
TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS	7.702.890	31/08/2018	10:30 a. m.	
OBSERVACIONES: POR AVISO CON ANEXOS				
En la presente se certifica que el señor si vive o labora en la dirección registrada.				

A-1 ENTREGAS S.A.S
 LIC. MINTIC No. 000464
 Es fiel copia del original
 Recibido

Ahora, la dirección en la que se entregaron las notificaciones es la misma que aportó el Demandado cuando suscribió las obligaciones, tal como lo afirma el Demandante y como se observa en el siguiente gráfico:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Firma:	<u>Tito A Velosquez</u>
Nombre:	<u>Tito Alexander Velosquez</u>
Cédula:	<u>7702890</u>
Dirección:	<u>calle 5687 1A-31</u>
Teléfono:	<u>314 417 7159</u>

Así las cosas, es claro que no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta, puesto que como se vio las notificaciones se realizaron con la plena observancia de las formalidades propias establecidas en el C.G.P. y con los argumentos del demandado no se logra establecer que en efecto y de ninguna manera se enterara de la existencia del proceso y que no hubiese tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por el contrario no es de recibo para este Despacho que el Demandado asegure el desconocimiento de este proceso por cuanto él mismo recibió las respectivas notificaciones conforme se acreditó.

Por lo expuesto se despachará desfavorablemente la nulidad planteada por la parte Demandada por no encontrarse configurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

RESUELVE

Primero: NEGAR LA NULIDAD planteada con fundamento en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte Demandada y a favor del Demandante por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad y **FIJAR** como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H), **04 de julio de 2023** .

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA – Nit. 890.903.938-8
Demandado: TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS – C.C. 7.702.890
Radicación: 41001-41-89-001-2018-00031-00

AUTO

A consecutivo **#21** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito y al haber sido realizada dentro del proceso después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por Estado. En consecuencia:

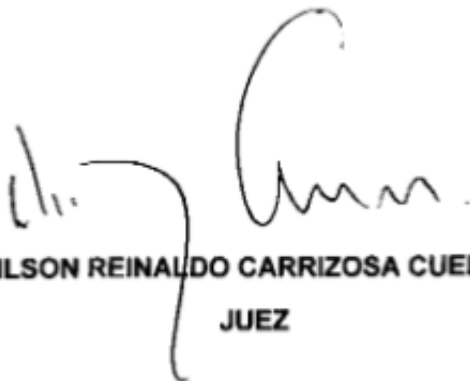
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **Nit. 890.903.938-8** a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.** identificada con **Nit. 900.355.863-8**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RATIFICAR LA PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. **7.698.056**, portador de la T.P. **99.461** del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva (Huila), Julio 4 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00102-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL - Nit. 860.007.335-4

Demandado: JUAN PABLO CAVIEDES ROMERO – C.C. 79.032.600

AUTO:

En **archivo #055 Cuaderno Principal** del expediente electrónico, obra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el Apoderado de la parte Actora y enviada desde su correo electrónico: estsolucionesjuridicas@gmail.com.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

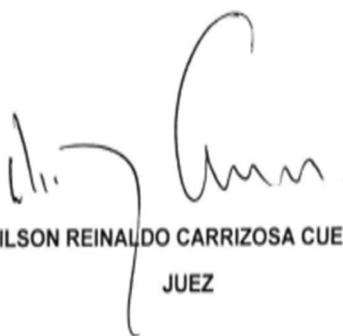
Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 29/06/2023

E. 05/07/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva (Huila), Julio 4 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00337-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO PICHINCHA – Nit. 890.200.756-7

Demandado: CARLOS ALBERTO QUINTERO DIAZ – C.C. 7.716.245

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto calendado el **Marzo 27 de 2023**, por medio del cual se decretó el Desistimiento Tácito conforme el **Artículo 317** literal b) del C.G.P.

II.- EL RECURSO.

Expone el Apoderado recurrente que debe reponerse la decisión por cuanto la última actuación presentada en el expediente no es la que argumentó el Despacho sino, la de **MARZO 10 DE 2022** en donde la parte Actora radicó en el correo electrónico del juzgado solicitud de medida cautelar sobre las cuentas bancarias del Demandado, la cual nunca fue resuelta como tampoco se anexó como actuación dentro del expediente.

Como sustento de lo anterior, envía copia del correo electrónico con el anexo indicado de solicitud y solicita reponer el auto atacado con base en el Artículo 317 literal c, por cuando la presentación del memorial **ANTES** de la notificación del auto interrumpió el término del desistimiento.

En consecuencia, solicita revocar la decisión y proceder con la continuidad del proceso resolviendo, además, la solicitud de medida cautelar radicada desde **Marzo 10 de 2022**.

III. EL TRASLADO

La parte Demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

“Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los

cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P., explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente y teniendo en cuenta que en el plenario no obra el memorial aludido de fecha **Marzo 10 de 2022** con la solicitud de medida cautelar, el Despacho procedió a revisar la bandeja de entrada del correo electrónico oficial j01pgccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co encontrando que efectivamente en la referida fecha la Parte Actora radicó la solicitud la que por error involuntario, el Despacho no agregó al expediente y por lo tanto no se le dio el trámite respectivo oportunamente.

Por lo tanto, los argumentos expuestos por el recurrente hacen notar al Despacho que en realidad no pudo declararse la terminación del proceso pues la parte cumplió con la carga procesal de impulsar efectivamente el proceso con la solicitud de medida cautelar que no se incorporó y tampoco se resolvió.

En consecuencia, la decisión será la de **REPONER** la providencia de **MARZO 27 DE 2023** y atendiendo la mencionada solicitud de medida cautelar se despachará favorablemente toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto proferido de fecha **Marzo 27 de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **CARLOS ALBERTO QUINTERO DIAZ** identificado con **C.C. 7.716.245**, en las siguientes Entidades Bancarias: **COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA y MICROFINANCIERA CONTACTAR** de la ciudad de Neiva - Correos electrónicos: ralara@utrahuilca.com ; coonfie@coonfie.com ; cumplimiento.normativo@bmm.com.co ; embargos@bancamia.com.co ; credito@contactarcolombia.org

El límite del embargo es la suma de **\$24.743.000 PESOS MCTE.-**

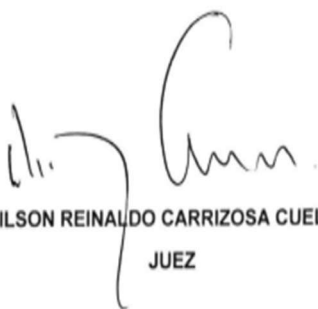


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 28/06/2023

E. 05/07/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva (Huila), Julio 4 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00341-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA - Nit. 860.013.743-0

Demandada: MYRIAM ANDREA SANCHEZ CHARRY – C.C. 36.065.651

AUTO:

En **archivo #010** del expediente electrónico, obra memorial renuncia al poder que manifiesta la Apoderada de la parte actora **MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO**; a la que el Despacho accederá por cumplirse los presupuestos del Artículo 76 del C.G.P.

Ahora, en **archivo #013** la abogada **KAREN JULIETH OTALORA LOPEZ** aporta poder conferido por la parte Actora para que continúe con su representación en el presente asunto y adicionalmente, allega solicitud de terminación del mismo por el pago total de las obligaciones.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la renuncia al poder que manifiesta la Abogada **MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO** conforme lo expuesto.

Segundo: RECONOCER personería jurídica a la abogada **KAREN JULIETH OTALORA LOPEZ** identificada con **C.C. 1.013.579.372** y portadora de la **T.P. 250.709 del C.S.J.** para que continúe la representación de la Parte Demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

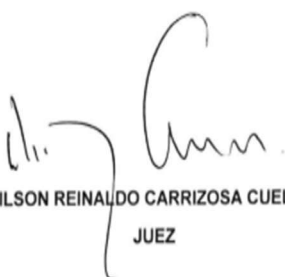
Tercero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Cuarto: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Quinto: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Sexto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (Huila), Julio 4 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00362-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
Nit. 900.203.707-5

Demandado: TOMAS PERDOMO – C.C. 4.887.099
FERNANDO BARRERO LUGO – C.C. 12.102.410

1.- ASUNTO

Al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con el objetivo de resolver la procedencia de la nulidad procesal propuesta por la parte Demandante a través de su Apoderado Judicial y vista en **archivo #019** del expediente electrónico; de conformidad con el Artículo 133 del C.G.P.

Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el mencionado Art. 133 del Código General del proceso establece de manera taxativa cuales son las nulidades procesales, de modo que, el juzgador sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Por su parte el parágrafo final de dicho articulado, refiere que:

"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.."

En el caso bajo estudio, la nulidad propuesta a través de Apoderado Judicial por la Demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP** se basa en lo siguiente:

De la manera mas atenta, me permito solicitar se ordene la nulidad de la providencia de fecha 16 de mayo de los corrientes, donde se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que el suscrito realizó las diligencias pertinentes para la notificación de los demandados, desde el 03 de febrero de 2021, como se prueba con los correos antecedentes.

Para este Despacho, la nulidad propuesta debe ser rechazada en virtud de que la irregularidad invocada como **NULIDAD** no enlista en las causales de nulidad que taxativamente establece el Artículo 133 del C.G.P. por consiguiente, sin estar prevista en la norma en cuestión tuvo que haberse alegado en su momento mediante los recursos previstos por la normativa procesal, tal como lo establece el parágrafo final del Artículo 133 del C.G.P. arriba transcrito.

Al respecto, es importante destacar la Sentencia C-491 de 1995:

"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos." Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo– de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad. El legislador – continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. "(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas."

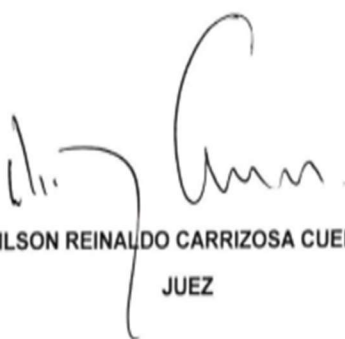
Así las cosas y teniendo en cuenta que la irregularidad procesal propuesta por la Parte Demandante no se impugnó oportunamente a través de los medios correspondientes se tendrá por subsanada la misma y teniendo en cuenta como se ha establecido por este Despacho, que se funda en causal distinta a las determinadas en el Artículo 133 del C.G.P. se procederá a rechazar de plano la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Único: RECHAZAR DE PLANO el escrito de nulidad propuesto por la parte Demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 28/06/2023

E. 05/07/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (Huila), Julio 4 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00369-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantia

Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ – C.C. 36.149.871

Demandada: MARIA MARLENY VARGAS PLAZAS – C.C. 26.534.108

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto dentro de la oportunidad, por el Apoderado de la parte Demandante contra el auto calendaro **Mayo 29 de 2023** mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la Demandada, a la Demandante.

2.- EL RECURSO:

La recurrente funda su inconformidad indicando al Despacho que mediante mensaje de datos de fecha Enero 31 de 2023, envió notificación de la presente demanda al correo electrónico de la demandada informado: marlenyvargas4@gmail.com ; la cual se surtió en debida forma lo que se avizora en el acuse de recibo calendaro **ENERO 31 DE 2023** a las 11:42 am.

Indica que conforme lo anterior, la notificación se surtió en debida forma quedando surtida desde Febrero 2 de 2023 y afirma que en virtud de eso, el término de contestación feneció el día Febrero 16 de 2023.

Manifiesta que envió al Despacho el comprobante de acuse de recibido y la constancia de lectura del mensaje de datos, con el objetivo de que se tuviera como notificación electrónica en los términos de la ley 2213 de 2022.

Afirma que este Despacho desconoció el acto de notificación aportado toda vez que la Demandada se presentó en el Juzgado y fue NOTIFICADA personalmente, en virtud de ello faltó al principio de preclusión y lealtad procesal toda vez que al realizar nuevamente el acto de notificación, “revivió injustificadamente los términos procesales para proponer excepciones, ya que como se dijo dicho término feneció en FEBRERO 16 DE 2023.

Recalca que la notificación la realizó al correo de la demandada el cual actualmente utiliza y se observa en el documento contestación de la demanda, remitido por la Apoderada el cual envió con copia a la Demandada.

Insiste en que el Despacho desconoció el acto de notificación personal llevado a cabo el día ENERO 31 DE 2023 a través del envío de mensaje de datos, por lo tanto solicita que se reconsidere la decisión por desconocimiento del principio de preclusión que además, puede generar una nulidad procesal.

En consecuencia, solicita revocar el auto de fecha Mayo 29 de 2023.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

3.- EL TRASLADO

Conforme constancia secretarial que antecede; la parte Demandada guardó silencio frente al recurso.

4.- CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

"Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados."

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P. explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

DE LA NOTIFICACION PERSONAL A TRAVES DE MENSAJE DE DATOS – ARTICULO 8 LEY 2213 DE 2023

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Resaltado por el Despacho)*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

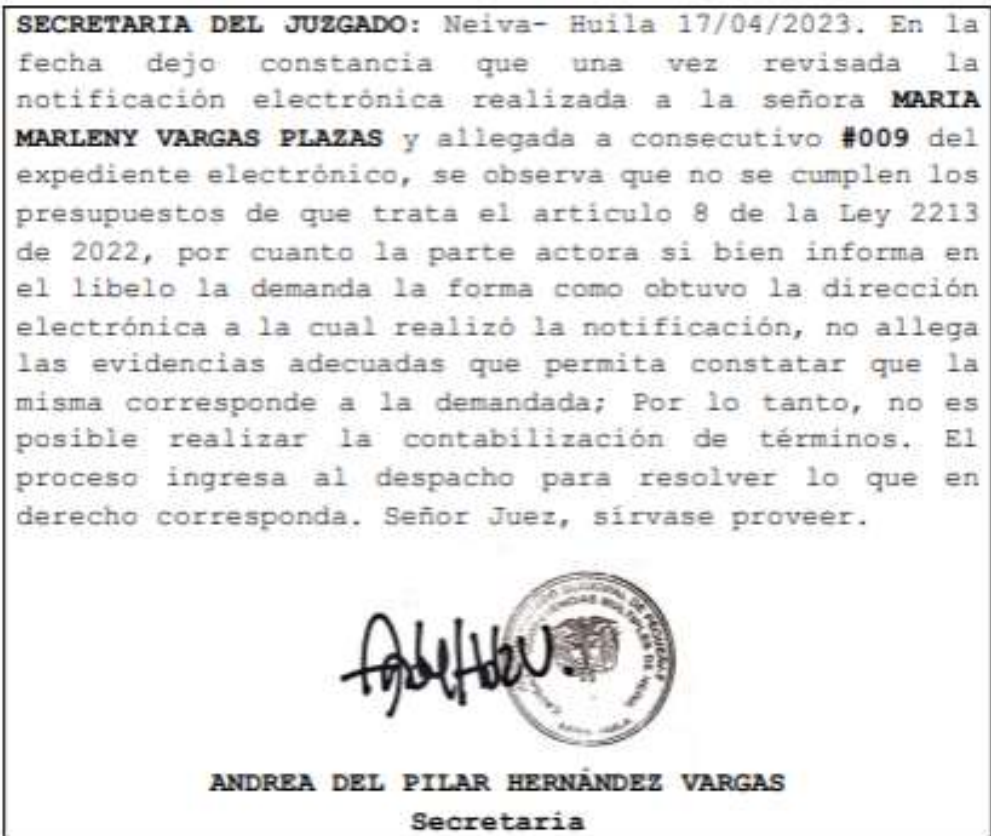
DEL CASO CONCRETO

En el caso sub judice, procede el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte Demandante, en el sentido de que el Despacho desconoció el principio de preclusión y lealtad procesal al notificar la demandada y revivir los términos que considera ya se habían cumplido posterior a la notificación electrónica que realizó al correo: marlenyvargas4@gmail.com

Como se ya se indicó, el inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 transcrito indica que la parte Interesada debe allegar las **"EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES"** con las cuales el Despacho logra ponderar si el correo electrónico aportado pertenece o no a la parte Demandada.

Ahora, en efecto la Actora arrió al proceso la Notificación Personal que realizó al mencionado correo, pero no se avizoran las evidencias correspondientes que conforme la norma transcrita, permitirían determinar en ese momento y sin duda alguna que dicho correo si perteneciera a la demandada.

De tal manera que, al no obrar dichas pruebas en el expediente la Secretaría del Despacho emitió la constancia respectiva que se avizora en el **archivo #010** del expediente electrónico y que claramente dice:



Ahora, se observa que entre dicha constancia y la **NOTIFICACION PERSONAL** que se realizó a la Demandada en la Secretaría del Despacho, transcurrió un tiempo sin que la Demandante se pronunciara allegando lo requerido:

	009 PruebaNotificacionPersonal.pdf	10 de abril
	010 ConstanciaSecretarial.pdf	17 de abril
	011 NotificaciónPersonal.pdf	10 de mayo



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Lo anterior, por cuanto las constancias secretariales pueden observarse fácilmente a través de la Consulta de procesos aplicativo alojado en la página web de la Rama Judicial y a la que todos los usuarios tienen acceso, en este caso se observa que así quedó transcrita:

17 Abr 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	SECRETARIA DEL JUZGADO: NEIVA- HUILA 17/04/2023. EN LA FECHA DEJO CONSTANCIA QUE UNA VEZ REVISADA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADA A LA SEÑORA MARIA MARLENY VARGAS PLAZAS Y ALLEGADA A CONSECUTIVO #009 DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, SE OBSERVA QUE NO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022, POR CUANTO LA PARTE ACTORA SI BIEN INFORMA EN EL LIBELO LA DEMANDA LA FORMA COMO OBTUVO LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA A LA CUAL REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN, NO ALLEGA LAS EVIDENCIAS ADECUADAS QUE PERMITA CONSTATAR QUE LA MISMA CORRESPONDE A LA DEMANDADA; POR LO TANTO, NO ES POSIBLE REALIZAR LA CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS. EL PROCESO INGRESA AL DESPACHO PARA RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. SEÑOR JUEZ, SÍRVASE PROVEER.			17 Abr 2023
-------------	------------------------	--	--	--	-------------

De tal manera que la Demandante tuvo a su alcance las herramientas para enterarse de los que en su momento se consideraron como defectos en la notificación realizada y por consiguiente para aportar lo requerido para subsanarla.

Ahora, como no se tuvo en cuenta la notificación realizada pues es apenas lógico que si la Demandada se acercó al Juzgado se le hiciera la diligencia de notificación personal por Secretaría otorgándole el término respectivo para la contestación.

Por lo tanto, no es que se hayan reavivado sin justa causa los términos de la Demandada o que no se haya respetado los aludidos principios sino que este Despacho ha actuado conforme lo que obra en el expediente y lo que informan las partes, con las constancias respectivas.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por la Demandante y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a la normativa antes descrita.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

Único: NO REPONER el auto calendado **Mayo 29 de 2023**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA**

Neiva, Julio 4 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00124-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: MILENA CHARRY SANCHEZ – C.C. 36.066.041

Apoderado: HARVEY VICTORIA CUMBE – T.P. 172.330 C.S.J.

Demandado: OMAR ANDRES PORTELA SERRANO – C.C. 1.075.244.708

ASUNTO

Conforme la constancia secretarial que antecede se tiene que la Demandante **NO ATENDIÓ** el requerimiento ordenado mediante providencia calendada **Junio 20 de 2023**, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea clara, expresa y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada con documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que considere legal; a contrario sensu, **debe negarse**.

Conforme lo anterior, se tiene que el título ejecutivo sobre el cual gira la presente demanda a juicio de este Despacho no cumple íntegramente las exigencias para tenerlo como tal de manera idónea ya que fue presentado de la siguiente manera:

OMAR A. PORTELA SERRANO
a la orden de
ACEPTADA

No.		LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO)	Por \$ <u>15.000.000</u>
Señor:	<u>OMAR ANDRES PORTELA SERRANO</u>		El día <u>PRIMERO</u>
De:	<u>JUNIO 20 22</u>	Se servirá usted pagar solictamente en:	<u>NEIVA-HUILA</u>
		a la orden de:	<u>MILENA CHARRY SANCHEZ</u>
La suma de:	<u>QUINCE MILONES DE PESOS MCTE</u>		
Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al ____ % mensual y moratorios del ____ % mensual - Todos los suscriptores de esta letra se obligan solictamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.			
Ciudad:	<u>NEIVA</u>	Fecha:	<u>01/02 del 20 22</u> Su S.S. <u>x Milena Charry Sanchez</u>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Para que se pueda efectuar el cobro del título valor letra de cambio debe estar firmada por el obligado que acepta el cumplimiento de la obligación y en este punto se centra la duda del Despacho, pues no observa con certeza que la firma que ahí se vislumbra haga parte del Título aportado razón por la cual se **REQUIRIO** a la Demandante para que presentara el título original, lo cual no fue atendido.

Corolario de lo anterior, concluye el Despacho la inexistencia de un título valor a la luz del Art. 898 del C. de Co., por tanto se denegará el mandamiento de pago solicitado por carecer el título aportado de los requisitos para ser título valor y por tanto no presta mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 430 del C.G.P.

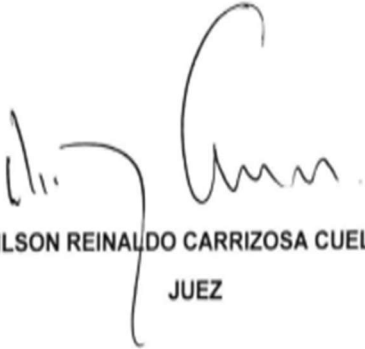
En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: NEGAR el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentado por **MARIA JADELLY BARREIRO FIERRO** identificada con **C.C. 55.143.022** en contra de **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** identificada con **C.C. 37.746.116**.

Segundo: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, toda vez que fue presentada por medio electrónico.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 30/06/2023

E. 05/07/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva, Julio 4 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00196-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BEATRIZ PERDOMO CAVIEDES – C.C. 26.458.860

Apoderado: EDUARDO AMEZQUITA MURCIA – T.P. 64.293 C.S.J.

Demandados: DIEGO FERNANDO SALGADO PEÑA – C.C. 1.075.239.521

CARMEN YANET QUINA ANDRADE – C.C. 36.305.665

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por **BEATRIZ PERDOMO CAVIEDES** identificada con **C.C. 26.458.860** actuando a través de Apoderado Judicial en contra de **DIEGO FERNANDO SALGADO PEÑA** y **CARMEN YANET QUINA ANDRADE** identificados con **C.C. 1.075.239.521** y **C.C. 36.305.665** respectivamente, para lo cual:

CONSIDERA:

De la revisión que se hace a la demanda y el título aportado previo a la calificación de la misma, este Despacho requerirá al ejecutante para que dentro del término de **CINCO (5)** días, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado, presente en el Despacho el **TITULO VALOR ORIGINAL** que se tiene como base de las pretensiones en la presente ejecución.

Debe tenerse presente que pese a que la Ley 2213 de 2022 prevé que la demanda y sus anexos puede presentarse en forma de mensaje de datos, una cosa es la presentación de la misma y otra muy diferente su calificación pues dicho aspecto no fue regulado en la mencionada Ley que en ningún momento alteró la potestad que tiene el funcionario judicial para solicitar documentos que dispongan de su necesidad para ser valorados, entre ellos los títulos valores que tienen el derecho legal y de exigibilidad incorporado tal como lo expresa el Art. 624 del C. de Co.

Ahora bien, conforme lo previsto por el numeral 12 del art. 79 del C.G.P. es claro al indicar: *"adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el Juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"*

Por lo tanto y con el objetivo de que la calificación de la demanda se realice dentro de la normatividad, como ya se dijo este Despacho requerirá la presentación del título valor original en la sede del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Carrera 7 No. 6-03 Tercer Piso – Neiva Centro.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:



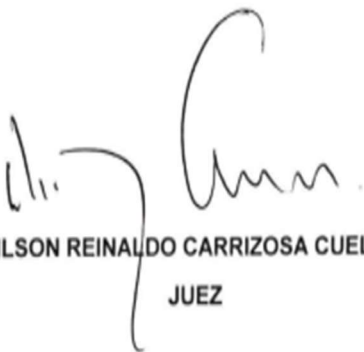
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la Demandante a través de su Apoderado Judicial para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, presente en el Despacho la **LETRA DE CAMBIO** original base de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva al Abogado **EDUARDO AMEZQUITA MURCIA** identificado con **C.C. 83.220.349** y portador de la **T.P. 64.293 del C.S.J.** como Apoderado judicial de la Parte Demandante, conforme Endoso en Procuración conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 04/07/2023

E. 05/07/2023